

DECRETO EJECUTIVO Nº 58

(De 16 de marzo de año 2000)

" Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales:

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política vigente de la República de Panamá, y la Ley 41 General de Ambiente de la República de Panamá, de 1 de julio de 1998, establecen que la Administración del Ambiente es una obligación del Estado y por tanto es necesaria su protección, conservación y recuperación.

Que la política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias, y acciones establecidas por el estado, para orientar, condicionar y determinar el comportamiento del sector público y privado, los agentes económicos y la población en general para la conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente es el ente rector de los Recursos Naturales y del Ambiente.

Que para asegurar el mejoramiento de las condiciones ambientales del país, es preciso establecer procedimientos jurídicos para dictar normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

Que en la formulación de normas de calidad ambiental, deben quedar claramente definidas las competencias institucionales y su procedimiento.

Que se deben garantizar mecanismos de idoneidad, legales y plazos para el cumplimiento de las etapas del proceso a que se refiere el Artículo 36 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Que en el proceso de actualización y unificación de normas, en lo que respecta a las de referencia, deben adaptarse a la realidad nacional.

Que en la formulación de las normas de calidad ambiental deben participar las universidades, el sector público, el sector privado y la sociedad civil a nivel nacional, regional y local, y

Que para dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, lograr efectividad, operatividad técnica y administrativa, se requiere establecer el reglamento de procedimiento para dictar las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles que definan las áreas de responsabilidad y autoridad.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: APROBAR el Reglamento que establece el Procedimiento para la Elaboración de

Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles con el texto a continuación:

TITULO I

DE LOS FINES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES BASICAS

CAPITULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1. El presente reglamento establece el procedimiento para la elaboración de normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles a que se refieren las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la Ley N° 41, General de Ambiente, así como el procedimiento y criterios para revisar dichas normas.

Artículo 2. Las normas de calidad ambiental que se dicten conforme a este Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad organizada.

Artículo 3. La dirección y coordinación del proceso de elaboración y propuesta de normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente, con la participación de las autoridades competentes o sectoriales y de la comunidad organizada, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Su posterior aplicación será gradual y escalonada y corresponderá a la autoridad competente o sectorial, privilegiando los procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Organismo Ejecutivo a través de un decreto ejecutivo podrá emitir normas de calidad ambiental y establecer límites máximos permisibles de carácter transitorio, sin sujeción al procedimiento previsto en este reglamento, con la finalidad de recuperar zonas ambientalmente críticas o superar situaciones de contingencia en caso de desastres, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo IV del Título III de este reglamento.

El establecimiento de dichas normas y límites no excluye la aprobación de otras normas técnicas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental.

CAPITULO II

DEFINICIONES BASICAS

Artículo 5. Para todos los efectos de lo dispuesto en este reglamento, regirán los siguientes términos y significados:

Anteproyecto de Norma: Propuesta preliminar de normas primarias y secundarias de calidad ambiental y/o de límites máximos permisibles y mecanismos para su aplicación; que se encuentra disponible para comentarios, observaciones o aprobación de sectores interesados durante una etapa de Consulta Pública.

Autoridad competente o sectorial: Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiente o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

Autoridad Nacional del Ambiente: Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las

funciones a ella asignadas por la Ley 41, Ley General del Ambiente, y por las leyes sectoriales correspondientes.

Calidad Ambiental: Estructura y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

Capacidad de asimilación: Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y demás seres vivos.

Capacidad de carga: Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

Consulta ciudadana: Actividad mediante la cual se hace de conocimiento público, durante un tiempo limitado, el o los anteproyectos de norma, a fin de que puedan hacer sus observaciones y recomendaciones pertinentes en relaciones a los anteproyectos consultados.

Contaminación: Presencia en el ambiente, por acción del hombre, cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Contaminante: Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

Cronograma de cumplimiento: Plan de acciones ambientales, definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.

Desastres ambientales: Fenómenos extremos desencadenados por la interacción de riesgos y peligros naturales o inducidos, que afectan negativamente el ambiente.

Fuente Emisora: Lugar, proceso, equipo o instalación de donde se origina una descarga sólida, líquida o gaseosa.

Límites permisibles: Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.

Normas ambientales de absorción o normas de calidad ambiental: Normas que establecen los valores de las concentraciones y períodos máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población o para el medio ambiente.

Normas ambientales de emisión o límites máximos permisibles: Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.

Norma Primaria de Calidad Ambiental: Normas de calidad ambiental o de absorción destinadas a proteger la vida o salud de la población.

Norma Secundaria de Calidad Ambiental: Normas de calidad ambiental o de absorción destinadas a proteger los recursos naturales o especies de flora y fauna.

Norma de Referencia: Normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles provenientes de Organizaciones internacionales o países extranjeros, que se utiliza con fines comparativos, con el propósito de evaluar bajo antecedentes objetivos el comportamiento ambiental de actividades, proyectos,

servicios o productos, en ausencia de normas nacionales.

Norma Transitoria de Recuperación Ambiental: Valores de absorción y límites máximos permisibles establecidos temporalmente y en forma excepcional, con objeto de recuperar zonas ambientalmente críticas y/o superar situaciones de contingencia en caso de desastres ambientales.

Programa Trienal de Normas: Instrumento de planificación que prioriza la elaboración y revisión de normas de calidad y de emisión, el cual se elabora cada tres años, sobre la base de los requerimientos de las autoridades competentes.

Proyecto de Norma: Proposición de norma, que ha pasado por las fases de estudios, consulta ciudadana y evaluación de su impacto, disponible para la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Zona Ambientalmente Crítica: Área geográfica en la cual se ha demostrado científicamente que uno o más contaminantes han superado la capacidad de asimilación y/o de carga del ambiente, amenazando la salud humana, demás seres vivos y sus funciones ecológicas esenciales.

TITULO II

DEL PROCESO DE ELABORACION DE NORMAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

CAPITULO I

DEL PROGRAMA TRIENAL DE NORMAS

Artículo 6. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, previa consulta a las autoridades competentes, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente, para su aprobación, un Programa Trienal de Normas, que considere la identificación priorizada de las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles a elaborar y aquellas vigentes que sea necesario someter a revisión.

El Consejo Nacional del Ambiente revisará anualmente el Programa Trienal de Normas, para efectos de considerarlo en el presupuesto de la nación.

Las autoridades competentes, frente a una situación justificada, podrán solicitar, fuera del plazo establecido, la inclusión de una norma en el Programa Trienal, previa aprobación del Consejo Nacional del Ambiente.

La primera consulta a que se refiere el inciso primero del presente artículo se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación del presente reglamento en la Gaceta Oficial.

Artículo 7. Una vez aprobado el Programa, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente enviará una copia a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias y publicará un extracto del mismo. Dicha publicación se efectuará en un periódico de circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación.

CAPITULO II

DEL INICIO DEL PROCESO DE ELABORACION DE LA NORMA Y LOS COMITES TECNICOS

Artículo 8. El proceso de elaboración de la norma se iniciará con la emisión de la resolución por el

Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, una vez que haya sido publicada de conformidad con lo previsto en el artículo precedente. Este proceso tendrá una duración de doscientos cincuenta (250) días, período en el cual se desarrollarán las etapas previstas en los artículos siguientes.

Artículo 9. La resolución que se emita ordenará la elaboración de uno o más anteproyectos de normas y la constitución del o de los Comités Técnicos respectivos e individualizará a sus integrantes; ordenará la formación del expediente respectivo y señalará un plazo para la recepción de los antecedentes existentes sobre el contaminante o los contaminantes a ser normados. Este plazo en ningún caso podrá ser inferior a cien (100) días hábiles. La resolución mencionada deberá publicarse en un diario o periódico de circulación nacional.

Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado en la resolución, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a normar. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregados por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 10. Los Comités Técnicos estarán constituidos por representantes de las autoridades competentes. Estos representantes serán ratificados por el Administrador General de la ANAM, a propuesta de los ministerios e instituciones respectivas.

Se incluirán como integrantes de Comités a representantes de instituciones académicas, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales vinculadas al medio ambiente y a otros organismos o personas independientes con autoridad técnica en la materia que da origen al respectivo Comité Técnico.

El funcionamiento, instalación e integración de estos Comités Técnicos será regulado a través de un manual de procedimientos, que para tales efectos dictará la Autoridad Nacional del Ambiente.

CAPITULO III

DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE ELABORACION DE LA NORMA

Artículo 11. La tramitación del proceso de elaboración de normas dará origen a un expediente, que consignará toda la documentación generada, incluyendo las resoluciones que se dicten, las consultas efectuadas, las observaciones que se formulen y toda la información y documentación que se emita o se reciba durante el proceso. Cada expediente deberá mantenerse debidamente foliado.

Forman parte del expediente todos los documentos que ingresen y que tengan relación con la Norma. Los documentos que por su naturaleza o volumen no puedan agregarse al expediente, se archivarán separadamente en las oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente. De la existencia y ubicación de dichos archivos deberá quedar constancia en el expediente.

Artículo 12. El expediente y su archivo serán de carácter público y se mantendrán en las oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente y en la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias; donde, previa solicitud escrita dirigida al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, podrán ser consultados y fotocopiados, a costo del solicitante, todos o algunos de los documentos agregados o archivados.

Artículo 13. Los Comités Técnicos respectivos mantendrán en las oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente, nacionales y regionales al igual que en la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias, una tabla de carácter público en la que darán cuenta de la materia y estado de avance, en que se encuentran los distintos expedientes de normas, sus plazos y gestiones pendientes, con indicación de las fechas comprometidas en el proceso.

Artículo 14. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultado para prorrogar o disminuir, por resolución fundada, los plazos establecidos en este reglamento, en relación con el proceso de elaboración de normas. En todo caso, la prórroga no podrá hacerse por más de dos veces.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS

Artículo 15. Los Comités Técnicos, en cada caso, dispondrán el desarrollo del o los estudios científicos y técnicos que permitan fundamentar adecuadamente el anteproyecto de norma.

El Comité Técnico deberá elaborar un documento técnico consolidado que incluya el resultado de tales estudios, los antecedentes aportados durante esta etapa del proceso, así como un análisis y evaluación de la consistencia y nivel de fundamentación de los estudios efectuados.

Si los estudios son suficientes, se elaborará el anteproyecto de norma en el plazo de cien (100) días. Si este plazo resultare insuficiente, el Comité Técnico respectivo podrá solicitar al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente una ampliación del plazo por razones justificadas y recursos para ampliar los estudios técnicos. Este plazo se extenderá hasta por 50 días hábiles y el anteproyecto de norma se oficializará mediante resolución del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 16. El anteproyecto de norma deberá ser sustentado mediante un documento que contenga una relación completa de sus fundamentos, definiciones, requisitos generales o específicos, consideraciones, si se requieren; los límites máximos o mínimos y los niveles o valores permisibles o de calidad propuestos. Asimismo señalará los organismos con competencia en la fiscalización de la materia normada; indicará los procedimientos de medición y control de los parámetros normados y el cronograma de cumplimiento.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION DEL IMPACTO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA

Artículo 17. Elaborado el anteproyecto de norma, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente ordenará que se haga un análisis global del impacto de la o las normas contenidas en dicho anteproyecto. Este análisis deberá ser evacuado en un plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución prevista en el artículo decimoquinto, inciso tercero de este reglamento.

El estudio deberá evaluar los costos y beneficios para la población, la empresa, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas; análisis distributivo, y los costos y beneficios para el Estado como responsable de la fiscalización del cumplimiento de la norma.

CAPITULO VI

DE LA CONSULTA A ORGANISMOS COMPETENTES PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 18. Elaborado el anteproyecto de norma, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente emitirá una resolución que lo apruebe y lo someta a consulta ciudadana.

Una vez emitida la resolución se elaborará un resumen técnico que será publicado en un diario o periódico de circulación nacional durante los tres (3) días siguientes a su aprobación. El resumen contendrá, como mínimo, una relación completa de las normas propuestas y sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones y consultas.

Artículo 19. Dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma.

Dichas observaciones deberán ser presentadas por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza legal, técnica, científica, social, económica y jurídica.

Artículo 20. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente remitirá copia del anteproyecto y de los documentos Técnicos y de Evaluación del Impacto Global de la regulación a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente y a las Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales; en particular si la regulación en estudio la afecta o protege, para que emitan su opinión sobre el anteproyecto de norma.

Dichas comisiones dispondrán de sesenta (60) días contados desde la recepción de la copia del expediente, para remitir su opinión a la Autoridad Nacional Ambiental.

CAPITULO VII

DEL ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS Y DE LA REDACCION DEFINITIVA

Artículo 21. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de consulta ciudadana establecido en el artículo decimonoveno de este reglamento; y considerando los antecedentes contenidos en el expediente, las observaciones recibidas durante la etapa de consulta y los resultados del análisis del impacto del anteproyecto de norma, la Autoridad Nacional del Ambiente elaborará el proyecto de norma, que además incluirá, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 41, el o los cronogramas de cumplimiento de la norma. Una vez finalizado el proceso y aprobada la Norma se deberá remitir copia de todos los antecedentes a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 22. Los cronogramas de cumplimiento incluirán, hasta tres (3) años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta ocho (8) años para ejecutar las acciones o incorporar los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas.

TITULO III

REGLAS ESPECIALES

CAPITULO I

DE LAS NORMAS PRIMARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 23. Para la elaboración de las normas primarias de calidad ambiental, los antecedentes y estudios o investigaciones científicas, epidemiológicas, clínicas, toxicológicas y otros que sean necesarios, se orientarán a establecer los niveles de riesgo para la vida o salud de la población.

Estas investigaciones o estudios deberán incluir lo siguiente:

- a. Identificar y caracterizar los elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, emisiones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;
- b. Describir la distribución del contaminante en el país, identificando el nivel actual, natural o antropogénico, existente en los respectivos medios;
- c. Recopilar la información disponible acerca de los efectos adversos producidos por la exposición o carencia en la población, tanto desde el punto de vista epidemiológico como toxicológico, del elemento en estudio.
- d. Identificar las vías, fuentes, rutas y medios de exposición o carencia; y
- e. Describir los efectos independientes, aditivos, acumulativos, sinérgicos o inhibidores de los elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos.

Artículo 24. En la elaboración de una norma primaria de calidad ambiental deberán considerarse como mínimo, los siguientes criterios:

- a. La gravedad y la frecuencia del daño y efectos adversos observados;
- b. La cantidad de población expuesta
- c. La localización, abundancia, persistencia y origen del contaminante en el medio ambiente; y
- d. La transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante

Artículo 25. El cumplimiento de la norma primaria de calidad ambiental deberá verificarse mediante mediciones en los lugares donde existan asentamientos humanos o en los medios cuyo uso previsto afecte directa o indirectamente la salud de la población.

Artículo 26. Toda norma primaria deberá señalar los valores críticos que determinen situaciones de emergencia ambiental; el plazo para su entrada en vigencia y los organismos sectoriales a cargo de fiscalizar su cumplimiento. Asimismo señalarán las metodologías de medición y control de la norma, las que corresponderán, en caso de existir, a aquellas elaboradas por la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso de no contar con una norma de referencia panameña, señalarán las metodologías correspondientes a la norma en cuestión.

Estos valores se aplicarán también a las normas secundarias de calidad ambiental y a los límites máximos permisibles.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 27. En la determinación de las normas secundarias de calidad ambiental, se recopilarán los antecedentes y se encargará la preparación de estudios o investigaciones técnicas, científicas, toxicológicas y otras que sean necesarias para establecer los niveles de exposición o carencia para la protección o conservación de los componentes del ambiente.

Artículo 28. Para establecer las normas secundarias de calidad ambiental, deberá considerarse el sistema global del medio ambiente, además de las especies y componentes del patrimonio ambiental que constituyan el sostén de poblaciones locales. Así mismo, se considerarán los antecedentes relativos a las condiciones de explotación de los recursos naturales renovables.

Artículo 29. En la elaboración de una norma secundaria de calidad ambiental deberán considerarse,

conjuntamente, los siguientes criterios:

- a. Alteración significativa del patrón de distribución geográfica de una especie de flora o fauna, o de un determinado tipo de ecosistema nacional, especialmente de aquellos que sean únicos, escasos o representativos, que pongan en peligro su permanencia, capacidad de regeneración, evolución y desarrollo.
- b. Alteración significativa en la abundancia poblacional de una especie o subespecie de flora o fauna, o de un determinado tipo de comunidad o ecosistema, que ponga en peligro su existencia en el medio ambiente.
- c. Alteración de los componentes ambientales que son materia de utilización por poblaciones locales, en especial plantas, animales, suelo y agua, y
- d. Degradación significativa de monumentos nacionales, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general aquellos pertenecientes al patrimonio cultural.

CAPÍTULO III

DE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

Artículo 30. Los límites máximos permisibles o normas de emisión, podrán utilizarse como instrumento de prevención y control de la contaminación o de sus efectos, o como instrumento de gestión ambiental inserto en un plan de prevención o de descontaminación.

Artículo 31. La determinación de los límites máximos permisibles requerirá de estudios que den cuenta de los siguientes aspectos:

- a. La concentración ambiental o distribución del contaminante en el área de aplicación de la norma, su metodología de medición y los resultados encontrados;
- b. La relación entre las emisiones del contaminante y la calidad ambiental
- c. La capacidad de dilución y de autodepuración del medio receptor involucrado en la materia normada;
- d. Los efectos que produce el contaminante sobre la salud de las personas, la flora o la fauna u otros elementos del medio ambiente como por ejemplo áreas silvestres protegidas; y,
- e. Las tecnologías aplicables a cada caso y un análisis de la factibilidad técnica y económica de su implementación.

Estos antecedentes permitirán establecer la cantidad y/o concentración o límite máximo permitido para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora y en un periodo de tiempo determinado, cuando corresponda.

Artículo 32. Toda norma que fije límites máximos permisibles incluirá los siguientes aspectos:

- a. La cantidad máxima permitida para un contaminante medida en la fuente emisora;
- b. Los objetivos de protección ambiental y resultados esperados con la aplicación de la norma;
- c. El ámbito territorial de su aplicación;
- d. Los tipos de fuentes reguladas; y
- e. Los plazos y niveles programados para el cumplimiento de la norma

CAPITULO IV

DEL COMITE DE EMERGENCIA AMBIENTAL Y DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 33. Para enfrentar eventos críticos de superación de los niveles máximos o mínimos permisibles previstos en las normas de calidad ambiental o en las normas de emisión vigentes, o en situaciones de emergencia ambiental que demanden acciones inmediatas por la autoridad competente para prevenir, controlar o evitar daños a la salud de la población o al medio ambiente, la Autoridad Nacional del Ambiente creará un Comité de Emergencia Ambiental, integrado por representantes de las Autoridades competentes y por la Autoridad Nacional del Ambiente en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir y proponer al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente un plan de contingencia, de aplicación inmediata para recuperar zonas ambientalmente críticas o superar la emergencia o desastre.
- b. Definir y proponer normas transitorias, destinadas a normalizar los niveles de contaminación o recuperar la calidad ambiental dentro de los límites previstos en las normas. Su ámbito territorial y temporal de aplicación y la determinación de actividades afectas a la norma obedecerá a las estrategias y acciones previstas en el respectivo plan de contingencia.
- c. Remitir copia del Plan de Contingencia y de las normas transitorias a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.
- d. Coordinar el diseño y ejecución de las acciones sectoriales que demande la aplicación del plan de respuesta.

Artículo 34. El plan de contingencia y las normas transitorias de recuperación ambiental propuestas por el Comité serán sometidas al Organo Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Economía y Finanzas se emita el Decreto Ejecutivo que oficializa el Plan.

Artículo 35. La aplicación de las medidas y acciones previstas en el plan de contingencia, corresponderá a las autoridades competentes y/o a aquellas pertenecientes al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), y a toda otra institución individualizada en dicho Plan. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará la ejecución de estas acciones con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) a través del Comité de Emergencia Ambiental señalado en el artículo 33 de este reglamento.

Artículo 36. Una vez implementadas las acciones y superadas las circunstancias que dieron origen a la contingencia, dejarán de tener aplicación las normas transitorias de recuperación ambiental, rigiendo en plenitud las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles vigentes para situaciones de normalidad ambiental.

Artículo 37. Los mecanismos de funcionamiento, estructura e integrantes de este Comité serán definidos mediante un manual de procedimientos que, para tal efecto, la Autoridad Nacional del Ambiente emitirá mediante Resolución.

CAPITULO V

DE LOS MECANISMOS PARA DISPONER DE NORMAS DE REFERENCIA

Artículo 38. La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá para fines de referencia un listado de normas por recursos impactados (aire, agua, suelo) y una matriz de potenciales emisiones por tipo de actividad considerando, en la medida que ello resultare posible, la Clasificación Internacional de Actividades Económicas de las Naciones Unidas (CIIU).

Artículo 39. La elaboración de dicho listado se coordinará a través de un Comité Técnico integrado por representantes de los sectores público y privado; el que en un plazo de seis (6) meses, contados desde

su constitución, presentará al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente una propuesta fundada técnicamente. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente aprobará el listado de normas de referencia mediante resolución administrativa, la que deberá publicarse en un periódico de circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a su emisión.

Artículo 40. El Listado de normas de referencia deberá ser oportunamente informado a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias y revisado cada dos (2) años.

CAPITULO VI

DEL PROCESO DE REFRENDO DE NORMAS MUNICIPALES

Artículo 41. Las autoridades municipales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 41, podrán dictar normas de calidad ambiental y definir límites máximos a las emisiones dentro del ámbito de jurisdicción de cada Distrito.

Para este efecto, el respectivo Presidente del Consejo Municipal o el alcalde solicitará a la Autoridad Nacional del Ambiente la incorporación de la norma propuesta al Programa de Elaboración de Normas.

Artículo 42. El procedimiento de refrendo de la norma municipal será coordinado por las Administraciones Regionales del Ambiente respectivas. Comprenderá solamente las etapas de evaluación del impacto de la regulación y la consulta ciudadana, circunscrita al territorio del Distrito respectivo. Esta Consulta se hará mediante audiencias públicas en los respectivos municipios y mediante la recepción de observaciones del Consejo Consultivo Distrital del área.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA REVISION DE NORMAS VIGENTES

CAPITULO UNICO

Artículo 43. Las normas de calidad ambiental y los límites máximos permisibles serán revisadas cada cinco años. El procedimiento de revisión estará a cargo de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 44. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente podrá incluir una norma dentro del Programa sólo cuando el sector que lo solicite presente por escrito una solicitud que demuestre la necesidad de modificar las normas vigentes. Si este análisis diera lugar a mantener las normas vigentes, no se dará inicio al procedimiento de revisión, debiendo el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente consignar esta circunstancia mediante resolución motivada.

Una vez que la Autoridad Nacional del Ambiente establezca la necesidad de revisar una norma, solicitará al Consejo Nacional del Ambiente la incorporación de la revisión de la norma al Programa Trienal de Normas. El procedimiento de revisión quedará sujeto a las mismas etapas, formalidades y plazos previstos en los Párrafo 1° y siguientes del Título II de este reglamento.

Artículo 45. Para efectuar la evaluación señalada en el artículo anterior, la Autoridad Nacional del Ambiente deberá ponderar los resultados en la aplicación de la norma vigente. La ponderación de estos resultados se efectuará, al menos, basándose en los siguientes factores:

- a. Los antecedentes considerados para dictar la norma revisada.
- b. El nivel de cumplimiento de la norma y vigencia actual de los objetivos tenidos en vista para su dictamen.

- c. Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse la norma, y
- d. Los resultados de las investigaciones que aporten antecedentes nuevos sobre efectos adversos a las personas, o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición.

Artículo 46. La revisión de las normas de calidad y límites máximos permisibles vigentes al momento de promulgarse este reglamento, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el mismo.

Artículo 47. Este decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

(Original firmado)

MIREYA ELISA MOSCOSO

PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

(Original firmado)

VICTOR N. JULIAO G.

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS